



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: FIRMA PUESTA A RUEGO

SUMARIO:

APRECIACIONES PRELIMINARES

1. AUTENTICACIÓN DE FIRMAS Y FIRMA A RUEGO
2. IMPOSIBILIDAD DE FIRMAR EN ESCRITURAS PÚBLICAS
3. FIRMA PUESTA A RUEGO Y HUELLAS DIGITALES EN ENDOSOS DE TÍTULOS VALORES

NORMATIVA

1. CÓDIGO PROCESAL CIVIL COSTARRICENSE
2. LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
3. CÓDIGO DE COMERCIO
4. LEY REGULADORA DEL MERCADO DE VALORES

JURISPRUDENCIA

1. CARÁCTER JERÁRQUICO DEL ART. 115 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL
2. LOS ACTOS SUJETOS A FORMA Y LA ESTAMPA DE HUELLA DIGITAL
3. FALSEDAD DOCUMENTAL Y USO DE DOCUMENTO FALSO



DESARROLLO:

APRECIACIONES PRELIMINARES

1. AUTENTICACIÓN DE FIRMAS Y FIRMA A RUEGO

"La autenticación de firma por parte de un notario, consiste en que el suscriptor de un documento extraprotocolar, se identifica ante el notario, y firma en su presencia, dejando constancia el profesional de que la anterior firma es auténtica (de su autor), por haber sido puesta en su presencia.

La firma a ruego, consiste en el acto mediante el cual, un tercero no interviniente en el negocio jurídico estampa su firma a petición (ruego) de quien sí tiene participación en el asunto, pero no sabe hacerlo, o por incapacidad física, no puede firmar el documento. Es claro que al reemplazar la firma del rogado, la de quien en realidad debiera firmar, ambos deben estar en presencia del notario al momento de estamparse la firma.

Notarialmente, sólo se puede utilizar en actos extraprotocolares (así porque la potestad al notario se encuentra en el artículo 111 del Código Notarial, que está en el Capítulo IV del Título IV de ese Código, referido a los actos extraprotocolares).

El artículo 111 del Código Notarial, establece:

"Autenticación de firmas y huellas digitales. El notario podrá autenticar firmas o huellas digitales, siempre que hayan sido impresas en su presencia; para ello debe hacer constar que son auténticas. Del mismo modo se procederá cuando una persona firme a ruego de otra que no sabe o no puede hacerlo; en este caso, debe firmar en presencia del notario. Los documentos privados en que se practiquen autenticaciones, conservarán ese mismo carácter." ¹

2. IMPOSIBILIDAD DE FIRMAR EN ESCRITURAS PÚBLICAS

"Tal y como sucede en el caso de la firma a ruego en documentos extraprotocolares, también en documentos protocolares puede ocurrir que alguna de las partes no sepa firmar, o bien la asista algún impedimento de orden físico que le imposibilite estampar su rúbrica. En este caso, no procede la firma a ruego, por estar reservada su utilización única y exclusivamente para actuaciones extraprotocolares, procediendo entonces la aplicación del artículo 78 del Código Notarial, que literalmente dice:

"Imposibilidad de firmar. Si un otorgante o interesado debe suscribir un documento notarial, pero no puede o no sabe hacerlo, imprimirá su huella digital al pie del documento. El notario indicará a cuál dedo y extremidad corresponde".

Es obvio, que en este supuesto, quien estampa su huella digital debe estar presente al momento del otorgamiento de la escritura, de lo que se desprende que el ordenamiento no prevé el otorgamiento y autorización de una escritura en ausencia de las partes, salvo lo que se dirá de seguido." ²

3. FIRMA PUESTA A RUEGO Y HUELLAS DIGITALES EN ENDOSOS DE TÍTULOS VALORES



"BOLSA NACIONAL DE VALORES, S. A.

DIRECCIÓN DE ASESORÍA LEGAL

AL- 241 -02

PARA: Alfredo Ortega, *Jefe*
Area Local. CEVAL

DE: Lourdes Fernandez, *Directora*
Priscilla Soto, *Abogada*

ASUNTO: FIRMA PUESTA A RUEGO Y HUELLAS DIGITALES EN ENDOSOS DE TITULOS VALORES

FECHA: 16 de setiembre del 2002

i. Planteamiento

Se ha consultado a esta Asesoría respecto a la legalidad y procedencia de estampar una huella digital en el reverso de un título valor, como forma de endosarlo. A continuación exponemos nuestro criterio y recomendaciones en relación con ese tema.

ii. Criterio Jurídico

Según hemos manifestado en otras oportunidades "el endoso consiste en una firma que cumple triple función: la de transferir el título si es en propiedad, garantizar el pago si no se endosa sin responsabilidad y legitimar al tenedor si no se rompe la ley de circulación."¹

Partiendo de que el endoso se hace efectivo con la firma del titular (en títulos valores a la orden), cabe preguntarse qué sucede respecto a las personas poseedoras de títulos valores que pretendan endosarlos y no puedan o no sepan firmar. Comenzamos el análisis remitiéndonos a las normas generales del Código de Comercio en cuanto a la **firma de contratos mercantiles**; señala el artículo 413 lo siguiente:

"Artículo 413: Los contratos que por disposición de la ley deban consignarse por escrito, llevarán las firmas originales de los contratantes. Si alguno de ellos no puede firmar, lo hará a su ruego otra persona, con la asistencia de dos testigos a su libre elección. La persona ciega o con deficiencias visuales que lo requiera firmará por sí misma en presencia de dos testigos a su libre elección. Las cartas, telegramas o facsímiles equivaldrán a la forma escrita, siempre que la carta o el original del telegrama o facsímil estén firmados por el remitente, o se pruebe que han sido debidamente autorizados por

¹ Bolsa Nacional Valores, S. A. Dirección de Asesoría Legal. Memorandum AL-076-00 del 5 de abril del 2000.



éste.”

(El énfasis no es del original)

Prevé el Código de Comercio la figura de la **firma puesta a ruego** para estas situaciones, mediante la cual una tercera persona suscribe el documento mercantil en lugar de la otra, por habérselo solicitado esta última. Para la comprobación y formalidad de este acto deben acudir dos testigos.

Para el caso específico de los **títulos valores** se resuelve la situación en forma similar a la descrita anteriormente, con la diferencia de que será un **Notario Público el que de fe del acto y autentique la firma de la tercera persona**, según lo haya requerido quien no pudo firmar. Establece el artículo 679 lo siguiente:

“Artículo 679: Cuando el que deba suscribir un título valor no sepa o no pueda firmar, lo hará a su ruego otra persona ante notario público, quien dará fe del acto y autenticará la firma de ésta.”

Es decir, quien deba suscribir un título y no pueda hacerlo por sí mismo, puede recurrir a la asistencia de otra persona para que lo firme o endose en su lugar. La formalidad que se dispone para estos eventos es que un Notario Público dé fe y autentique lo que se ha presentado.

En concordancia con lo anterior el Código Notarial estipula que la **autenticación de firmas e inclusive de huellas digitales**, son funciones del Notario Público (artículo 34 inciso i)). Asimismo, se prevé la situación de que una persona no pueda o no sepa firmar determinado documento notarial en el que es parte o está interesada; ante lo cual la persona imprimirá su huella digital al final del documento y el Notario Público indicará a cuál dedo y extremidad corresponde. (Artículo 78)

Se requiere que la firma o huella digital haya sido puesta en presencia del Notario, quien dará fe de su autenticidad. (Artículo 111)

No obstante, debe tomarse en cuenta que el Código de Comercio regula en forma particular la imposibilidad de suscribir un título valor, para lo cual dispuso la firma puesta a ruego con la autenticación notarial. De ahí que no parece que la huella digital, aunque se autentique, sea la forma apropiada para endosar un título valor por parte de quien no sabe o no puede firmarlo.

iii. Conclusiones

Relacionando lo establecido por el Código de Comercio con respecto a la firma puesta a ruego en los títulos valores con las disposiciones del Código Notarial, concluimos que **el uso de la huella digital para suscribir un título valor no está regulado y en su lugar, se establece como requisito la firma de un tercero puesta a ruego y debidamente autenticada por un Notario Público**, quien dará fe de tal hecho.



Estamos a sus órdenes para atender cualquier consulta al respecto." ³

NORMATIVA

1. CÓDIGO PROCESAL CIVIL COSTARRICENSE

"Artículo 115.- Firma puesta a ruego. (*)

Si la parte no sabe firmar, o si pese a saber no puede hacerlo por una discapacidad, firmará a su ruego otra persona, en presencia de dos testigos de libre escogencia de la primera. La persona ciega o con deficiencias visuales que lo requiera, firmará por sí misma, en presencia de dos testigos a su libre elección.

(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 7600 de 2 de mayo de 1996. LG# 102 de 29 de mayo de 1996."⁴

2. LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

"Artículo 71.- Reformas de la Ley No. 7130

Se reforma el Código Procesal Civil, Ley No. 7130, del 17 de agosto de 1989, en sus artículos 115 y 844, así como los incisos 1) y 4) del artículo 824. Los textos dirán:

"Artículo 115.- Si la parte no sabe firmar o si pese a saber no puede hacerlo por una discapacidad, firmará a su ruego otra persona, en presencia de dos testigos de libre escogencia de la primera. La persona ciega o con deficiencias visuales que lo requiera, firmará por sí misma, en presencia de dos testigos a su libre elección."

"Artículo 824.- La solicitud de declaratoria de interdicción de una persona deberá reunir los siguientes requisitos:

1.- El nombre y las calidades del solicitante y de la presunta persona cuya declaratoria en estado de interdicción se solicita.

4.- El dictamen médico en el que se diagnostique la falta de capacidad cognoscitiva o volitiva."

"Artículo 844.- La Procuraduría General de la República podrá pedir el nombramiento o la remoción de un curador para una persona declarada en estado de interdicción."⁵

3. CÓDIGO DE COMERCIO

"Artículo 413.- (*)

Los contratos que por disposición de la ley deban consignarse por escrito, llevarán las firmas originales de los contratantes. Si alguno de ellos no puede firmar, lo hará a su ruego otra persona, con la asistencia de dos testigos a su libre elección. La persona ciega o con deficiencias visuales que lo requiera firmará por sí misma en presencia de dos testigos a su libre elección. Las cartas, telegramas o facsímiles equivaldrán a la forma escrita, siempre que la carta o el original del telegrama o facsímil estén firmados por el remitente, o se pruebe que han sido debidamente autorizados por éste.

(*) El presente artículo ha sido modificado por Ley No. 7600 de 2 de mayo de 1996. LG# 102 de 29 de mayo de 1996.



Artículo 679.- (*)

Cuando el que deba suscribir un título valor no sepa o no pueda firmar, lo hará a su ruego otra persona ante notario público, quien dará fe del acto y autenticará la firma de ésta.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley Reguladora del Mercado de Valores No. 7201 de 10 de octubre de 1990." ⁶

4. LEY REGULADORA DEL MERCADO DE VALORES

"Artículo 3.- Las bolsas, los puestos, los agentes, las centrales de valores, y quienes laboren para éstos, no podrán suministrar información sobre las negociaciones que se les encarguen, aunque no se perfeccionen, ni aún después de concluidas, salvo autorización por escrito del cliente, mandamiento judicial, solicitud de la Comisión Nacional de Valores o de una bolsa de valores, para cumplir con las funciones legales de su competencia o de las autoridades fiscales. Las normas de este artículo se aplicarán también a todos los funcionarios y empleados de la Comisión Nacional de Valores y de las bolsas de valores.

La persona física que actuare en contravención del presente artículo, será reprimida con prisión de nueve meses a tres años, e inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos. Si el hecho se produjere con intención de derivar de él algún beneficio económico, la pena será de prisión de uno a cuatro años. Si se tratare de actuaciones producidas en el giro de una persona jurídica, se podrá decretar, además, sin que sea necesaria la existencia de una sentencia condenatoria en lo penal, el cierre temporal o definitivo de su establecimiento comercial. La resolución de la Comisión Nacional de Valores será notificada al o a los infractores en un plazo no mayor de tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya tomado el acuerdo. Tal resolución producirá el agotamiento de la vía administrativa. Será objeto de examen judicial si la respectiva demanda se plantea dentro del mes siguiente a la notificación; y en su contra no cabrá el incidente de suspensión de los efectos del acto administrativo impugnado." ⁷ **NO VIGENTE**

JURISPRUDENCIA

1. CARÁCTER JERÁRQUICO DEL ART. 115 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

"Nos apartamos, respetuosamente, del criterio que sustentan los distinguidos compañeros Con-Jueces integrando mayoría. De seguido motivamos nuestro parecer disidente. I.- Juicio singular establecido tiene anclaje en vale cambiario. Original bajo custodia, traducción fotostática de folio 2. Honra, virginalmente, arquetipos formales reivindicados por artículos 799 y 800 del Código Mercantil. Posee impecable energía ejecutiva. Ordinales 438, inciso 7º, del enjuiciamiento civil; 738 y 802 ibidem. Pagaré base luce rubricado el 1º de diciembre 2001 para ser redimido mediante cuarenta y ocho tratos comenzando el 15 de febrero 2002. Trátase de una deuda líquida y exigible. Numeral 400, segmento 2º, Código de Rito. II.- Don Manuel Enrique Quirós Campos, deudor demandado, persiguió refutar proyecto pecuniario de Villas Playa Sámara Sociedad Anónima. Pero elaboración técnica de su memorial (folios 31 a 36) permite descubrir como desatendida exigencia - harto precisa - del artículo 115 Código Procesal Civil. Si estaba aquejado por una discapacidad, entorpeciéndole firmar, debió hacerlo a ruego suyo otra persona en presencia de dos testigos. Y autenticar esa signatura sucedánea un abogado para que el escrito surtiera efectos procesales. Precitada norma adjetiva mantiene vigencia según actual redacción. Mediante capítulo II del Código Notarial, vigente a partir del 22 de noviembre de 1998, sólo se modificó del Código Procesal Civil artículos 282, 438, 635, 636, 640 y 642. Reconocemos jerarquía del numeral 115 sobredicho como exclusivo regulador de determinado acto procesal. En tanto que el legislador no decida abrogarlo o mistificarlo. Artículos 11 y 121, inciso 1), constitucionales. Estimamos que el canon 111 del Código Notarial disciplina función del profesional en Derecho conocedor de materia



Notarial y Registral. Eso fija su ámbito de acción. Permitiéndole sus ordinales 1) y 2) asesorar a personas " sobre la correcta formación legal de su **voluntad** en los actos o contratos jurídicos " y dar " fe de la existencia de los hechos que ocurran ante él. " . Labor confiada a un fedatario limitase, entonces, a cumplir función neta claramente definida. Sin que pueda tomar actuaciones de naturaleza procesal. Propias de un abogado según prevé la ley de enjuiciamiento civil en sus artículos 114 a 118. Ostensible que el accionado no supo aprovechar emplazamiento concedido. Resolución de folio 37 mantenida a folio 42. Utópico conocer, en segunda instancia, desacuerdos planteados. Se omite examinarlos, pues, libelo ingresado durante la instrucción devino inatendible. Casualmente por incumplimiento formal que puntualizó el a-quo. Patrocinar aspiración del apelante implicaría violentar, groseramente, garantía que potencia artículo 33 del Pacto Constitucional. Resquebrajándose reglas, de lealtad e igualdad, que deben privar en todo debate. Desquiciándose, perjudicando un contendiente, su situación jurídica. Riguroso, pues, confirmar fallo recurrido." ⁸

2. LOS ACTOS SUJETOS A FORMA Y LA ESTAMPA DE HUELLA DIGITAL

"1º.) El A-quo dicta en la resolución apelada, un auto con carácter de sentencia, indicando que no medió oposición del demandado, y acoge la pretensión sumaria cobratoria de la actora.- De ese fallo recurre el demandado y alega nulidad concomitante indicando que no es cierto que no hubo oposición a la demanda que él presenta en tiempo y forma su escrito el veintiocho de enero del dos mil tres y ofreció pruebas para desvirtuar la fuerza ejecutiva del documento base, pero ese memorial no se atendió argumentando que el mismo no fue firmado por el gestionante, y de la resolución que le rechazó su oposición planteó revocatoria indicando que hay huella digital y autenticada por Notario Público en aplicación del Código Notarial que es posterior al Código Procesal Civil, pero se le rechazó, lo que viola el procedimiento y causa indefensión porque viola el principio de necesidad de oír a la persona contra la cual va a surtir efecto la decisión y la garantía del derecho de defensa, además el principio de congruencia porque si resolvió el recurso planteado de igual forma y no da el mismo tratamiento al escrito de oposición.- Ofrece prueba para mejor resolver.- 11º.) A efecto de determinar si existe nulidad del procedimiento seguido no sólo con relación al auto-sentencia recurrido, sino desde la contestación de la demanda, tenemos que el numeral 115 del Código Procesal Civil, reformado por ley 7600 del dos de mayo de mil novecientos noventa y seis establece que "si la parte no sabe firmar o si pese a saber no puede hacerlo por una discapacidad, firmará a su ruego otra persona, en presencia de dos testigos de libre escogencia de la primera..."- Por otro lado, el artículo 114 ibídem exige que un abogado autentique la firma del petente.- El Código Notarial que es Ley posterior al Código Procesal Civil, establece en su artículo 111 como un acto extraprotocolario la autenticación de firmas y huellas digitales indicando que "el notario podrá autenticar firmas o huellas digitales, siempre que hayan sido impresas en su presencia; para ello debe hacer constar que son auténticas. Del mismo modo se procederá cuando una persona firme a ruego de otra que no sabe o no puede hacerlo; en este caso, debe firmar en presencia del notario..."- 111º.) Para resolver el caso de autos, deben acatarse los principios de hermeneútica del Derecho, interpretando el verdadero sentido de las normas en un todo, así como el principio defensa en el proceso consagrado en el artículo 41 Constitucional.- Si bien el demandado no procedió en la forma establecida en el artículo 115 del Código Procesal Civil al contestar la demanda, ya que lo que hizo fue poner su huella digital la que fue autenticada por abogado y además con razón de autenticidad por Notario Público, considera la mayoría de los miembros del Tribunal que la forma hecha por el demandado no contradice la ley, porque el artículo 111 del Código Notarial le faculta a hacerlo como lo hizo, norma que es también de aplicación en los distintos procesos judiciales, porque el interés de la Ley es identificar a la persona que hace la petición, en este caso, el demandado que contesta la demanda, y para identificar una persona se puede hacer con su firma, o con su huella digital en los casos que se indicaron antes, y con su firma o huella digital estampada en la forma establecida en un escrito dirigido al Juez que juzga la causa, hay una



manifestación de voluntad de esa persona que debe tomarse en cuenta.- El artículo 132 del Código Procesal Civil, dispone que los actos procesales no están sujetos a forma, sólo cuando la ley lo exija.- La firma o huella digital estampada en un memorial es parte del acto procesal como manifestación de voluntad de esa parte, de ahí que no sólo está regida por el numeral 115 del Código Procesal Civil, sino también por lo dispuesto en el artículo 111 del Código Notarial, de ahí que para no causar indefensión a esa parte, su escrito de contestación de la demanda debe atenderse debidamente, porque fue presentado dentro del plazo legal concedido para que hiciera la oposición.- Como el Juzgado había rechazado por formalidad su escrito de contestación, la parte planteó el único recurso que cabía que era la revocatoria que fue desestimada ilegalmente. En consecuencia, es posible la revisión de lo resuelto, para orientar el curso del procedimiento y no causar indefensión a una de las partes del proceso.- Por otro lado, la jurisprudencia del Tribunal ha resuelto que cuando el demandado contesta, pero por alguna circunstancia no se le atiende su oposición, no es posible al Juez auto-sentencia sin oposición, debe dictar una sentencia con todas las formalidades analizando los presupuestos de forma y fondo necesarios como lo son la legitimación, el interés y el derecho.- Por todo ello, se impone anular no sólo el auto-sentencia recurrido, sino también la resolución de dieciséis horas del tres de febrero del dos mil tres, para que el A-quo atienda conforme a derecho corresponda la contestación de la demanda hecha por el demandado.-" ⁹

3. FALSEDAD DOCUMENTAL Y USO DE DOCUMENTO FALSO

"I.- En el primer motivo de queja por defectos de forma, invoca el recurrente los artículos 115 y 116 del Código Procesal Civil como normas que el a quo irrespetó. En concreto, señala que el justiciable introdujo, dentro de un recurso de alzada contra lo resuelto en un incidente de prescripción que se tramitó en un proceso civil, una firma a ruego sustituyendo la de la parte a la que asesoraba como abogado y sin que concurriesen los supuestos en que la ley autoriza ese proceder. Añade que el representante de la entidad bancaria que figuraba como parte nunca solicitó ni facultó a la señora Maribel Calderón para que firmara a su ruego y ni siquiera estuvo presente cuando se confeccionó el documento. El justiciable, por su parte, hizo constar que la referida firma fue puesta a ruego, dio fe de que existía una imposibilidad de la parte para ejecutar por sí esa acción y realizó los demás actos necesarios para que el escrito fuese admitido en el proceso. Asimismo, cuestiona que no se incluyeran los dos testigos que la ley exige para la validez de una firma de esa naturaleza. En el segundo motivo y sin cita de ninguna norma, se indica que el Tribunal apreció indebidamente la prueba, en particular las manifestaciones del señor Jesús Chavarría Ávila, quien hizo ver que nunca estuvo incapacitado para firmar ni pidió a otro que firmara a ruego. En el único motivo del recurso por el fondo, se aduce que a partir de los hechos que el a quo tuvo por demostrados, debe concluirse que el justiciable incurrió en el delito de uso de documento falso que se le atribuye, pues presentó el escrito de apelación con el fin de que produjera efectos jurídicos. La Sala se pronuncia respecto de los tres motivos en conjunto, en virtud de su íntima vinculación y concluye que deben ser declarados sin lugar. En lo que resulta de interés, el Tribunal tuvo por demostrado que el justiciable se desempeñó como Abogado director del Banco de Costa Rica, en un proceso ejecutivo que planteara dicha entidad contra el señor Fernando Monge Hernández, como fiador de una deuda. Dentro de dicho proceso, el señor Monge interpuso incidente de prescripción que fue declarado con lugar por el Juzgado a quo. Contra lo resuelto, el justiciable -quien carecía de poder especial judicial- presentó un escrito mediante el cual el apoderado del Banco, Jesús Chavarría Ávila, se limitaba a manifestar que interponía recurso de apelación -sin fundamentar ni introducir ningún argumento- y señalaba lugar para atender notificaciones de segunda instancia. Dicho escrito se hizo en ausencia de Chavarría Ávila y en su lugar firmó la señora Maribel Calderón Jiménez, indicando el justiciable que ella estampaba la firma "A ruego... por encontrarse imposibilitado momentáneamente para firmar el interesado, de lo que el autenticante doy fe". A raíz de dicho recurso, el Tribunal Superior Primero Civil revocó lo resuelto por el a quo y declaró sin lugar el incidente de prescripción, por lo que los procedimientos de cobro continuaron. En el fallo que aquí se examina, los juzgadores establecieron también que el señor Chavarría Ávila solicitó que se



sustituyese su firma, en virtud de que él se hallaba en San José y el acusado en Puriscal (donde el Juzgado civil tenía su sede) y, además, el término para interponer el recurso vencía ese día. El impugnante, con base en las manifestaciones del propio Chavarría Ávila, hace ver que tal solicitud de firma a ruego nunca se produjo; sin embargo tal dato, por las razones que luego se expondrán, carece de interés en este asunto. Por otra parte, debe la Sala señalar que los argumentos que se sustentan en el primer motivo por la forma (inobservancia de los artículos 115 y 116 del Código Procesal Civil), corresponden en realidad a un recurso por el fondo, encaminados a determinar por qué el documento es falso, ya que no son normas que debiesen aplicarse dentro de este proceso penal. Ahora bien, a efectos de esclarecer el por qué considera la Sala que la conducta atribuida al imputado no encuadra en un tipo penal, es preciso hacer las siguientes reflexiones. Los delitos de falsedad documental y uso de documentos falsos que tipifica el Código punitivo en la Sección I del Título XVI, no tutelan el valor de la Fe pública o de la "verdad", o "certeza", o "confiabilidad" de los documentos por sí solos. En otros términos, no es la simple alteración o falsificación lo que reprime la ley, sino que constituye delitos de peligro concreto, en el sentido de que, a raíz de las acciones del agente, debe existir una posibilidad real -no abstracta- de que se cause perjuicio a un bien distinto de la Fe Pública o de la verdad. Esta exigencia impone que deban apreciarse los supuestos específicos del caso concreto a fin de determinar si concurren todos los caracteres que, derivados de los principios de tipicidad y legalidad, configuran la conducta delictiva. En la especie, debe tenerse claro que el documento que presentó el justiciable ante el Juzgado Civil, contiene una manifestación de voluntad que se pretendía atribuirle al Banco que lo contrató como abogado para que atendiera el proceso en que la entidad intervenía como parte actora. De lo anterior se infiere que el objeto sobre el que eventualmente versaría la falsedad es respecto de esa concreta manifestación volitiva de impugnar un auto que resultaba contrario a los intereses del Banco patrocinado por el justiciable. Este dato resulta de interés pues evidencia, en primer término, que de ningún modo la presunta falsedad se extendió a expresiones de voluntad o de otra índole atribuidas a la contraparte (es decir: al demandado en el proceso ejecutivo; por ejemplo, presentado un escrito en que se allanase a las pretensiones, renunciara a alguna prueba o a la realización de algún acto, etc.); en segundo lugar, que el escrito tampoco incluyó otro tipo de manifestaciones que se pretendiese atribuir al banco y que pudiesen catalogarse como ajenas a sus concretos intereses derivados de la conducción del proceso por su abogado. Por otra parte, asiste razón a la defensa al señalar que el artículo 115 del Código Procesal Civil vigente al momento de ocurrir el hecho, presentaba un texto diverso al que exhibe en la actualidad y, así, no requería la comparecencia de testigos, pues tal requisito fue dispuesto a través del artículo 71 de la Ley sobre igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, No. 7600 de 2 de mayo de 1996. A su vez, el párrafo tercero del artículo 561 ibídem -que no ha sufrido ninguna reforma legal- establece que "Podrá recurrir, en nombre de la parte, el abogado que no tenga poder y que le hubiere autenticado algún escrito en el proceso, si en el mismo escrito afirmare que esa parte se halla ausente o imposibilitada de firmar. En ese caso, el recurso se tendrá por legalmente interpuesto, si el cliente ratificare la apelación dentro de tercero día, después de aquél en que fue presentada". Ha de tenerse claro que lo que aquí se discute no es la rectitud o incorrección formal de los actos realizados dentro del proceso ejecutivo civil -cual parece entenderlo quien impugna-, sino el extremo concreto relativo a si la conducta del justiciable constituye un hecho punible capaz de producir perjuicio. En esta tesitura, considera la Sala que si el abogado poseía incluso la facultad concedida por la ley de firmar por sí mismo el escrito en vista de la ausencia de la parte -aun cuando sujeto a posterior ratificación-, ningún perjuicio real podría derivar de la circunstancia de suplir esa medida por una firma puesta a ruego en las condiciones que se vienen exponiendo. Desde luego, no constituye perjuicio el hecho de que el proceso de cobro debiese continuar y el recurso interpuesto por el justiciable no perseguía cosa distinta de tutelar los intereses de la entidad a la que prestaba servicios profesionales y que se enmendara el error cometido por el juez civil en la resolución apelada. Si la deuda existía y, con ello, el deber de satisfacerla; y el juez, como se dijo, aplicó de manera errónea la ley al acoger el incidente de prescripción; la enmienda de ese equívoco (efecto jurídico del recurso) no puede catalogarse como un daño o perjuicio ilegítimo causado al deudor, en este caso concreto; aun cuando se admitiese que el personero del banco no hizo solicitud para que se sustituyese su firma. Debe reiterarse, además, que si la propia ley



autorizaba al abogado a firmar por sí el escrito, el recurrir a otro método que tendría los mismos efectos sería incapaz de constituir delito; en especial si nunca se determinó que la manifestación de voluntad que se le atribuyó al banco fuese contraria a sus reales pretensiones, sino que, más bien, correspondían razonablemente a sus intereses. En cualquier caso, los juzgadores expusieron los motivos por los que, en su entender, el personero del banco dijo no recordar haber hecho solicitud para que se sustituyese su firma (en virtud de afrontar un proceso penal por los mismos hechos) y no encuentra la Sala que tales conclusiones resulten contrarias al sentido común. Se menciona en el recurso, asimismo, que el señor Chavarría Ávila carecía de poderes suficientes para intervenir en el proceso. El alegato, además de irrelevante en el examen del tema que aquí se discute, no es veraz, pues en la propia certificación que cita quien recurre se aprecia que dicha persona no solo era apoderado generalísimo limitado a cancelación de créditos hipotecarios constituidos o cedidos a favor del Banco, sino también apoderado general judicial (ver folios 12 y 13). En mérito de lo expuesto, se desestiman los alegatos." ¹⁰



CITAS

- ¹ ASAMBLEA LEGISLATIVA REPÚBLICA DE COSTA RICA. Comisión especial investigadora para que estudie e informe sobre los hechos denunciados en el plenario por parte del diputado Arce Salas, con ocasión del nombramiento del Contralor General de la República. Expediente n° 16.627. Acta de sesión extraordinaria n°5 (30 de junio de 2004). Página 8.
- ² ASAMBLEA LEGISLATIVA REPÚBLICA DE COSTA RICA. Comisión especial investigadora para que estudie e informe sobre los hechos denunciados en el plenario por parte del diputado Arce Salas, con ocasión del nombramiento del Contralor General de la República. Expediente n° 16.627. Acta de sesión extraordinaria n°5 (30 de junio de 2004). Página 9
- ³ FERNÁNDEZ Lourdes y SOTO Priscila. Firma a ruego y huellas digitales en endosos de títulos valores. Dictamen AL-241-02 de la Dirección de Asesoría Legal de la Bolsa Nacional de Valores. 16 de setiembre del 2002.
- ⁴ CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Ley número 7130 del 21 de julio de 1989.
- ⁵ LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Ley número 7600 de 2 de mayo de 1996.
- ⁶ CÓDIGO DE COMERCIO. Ley número 3284 del 24 de abril de 1964.
- ⁷ LEY REGULADORA DEL MERCADO DE VALORES. Ley número 7201 del 10 de octubre de 1990. **NO VIGENTE**
- ⁸ TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Res. 595 del 11 de junio del 2003.
- ⁹ TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Res. 595 del 11 de junio del 2003.
- ¹⁰ SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Res. 205 de 8 de marzo del 2002.